



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 200 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 44 /10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7690/12, el concursante Ramiro Joaquín Dos Santos Freire impugnó la calificación obtenida por sus antecedentes personales y sus exámenes oral y escrito en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de defensor ante la Justicia de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que sostiene el impugnante, respecto de su evaluación escrita, que la misma fue resuelta de forma plenamente satisfactoria como surge del dictamen de los examinadores, su análisis fue acertado y las soluciones propuestas ampliamente fundadas en legislación, doctrina y jurisprudencia pertinentes, solicitando en consecuencia, que se le otorgue el máximo puntaje reglamentariamente previsto.

Que, asimismo, respecto de su examen oral destaca que el jurado consideró su evaluación adecuada y detallada, siendo la única objeción que su exposición pudo haber estado mejor organizada, pidiendo en virtud de esto, que se le asigne el mayor puntaje posible.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursaba. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento de concursos) que luce en dictamen de la prueba escrita del jurado y del examen oral, obrantes a fs. 125 y 140, respectivamente del expediente nro. SCS-034/10-0, constituyen un marco adecuado para la

evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmovier lo resuelto.

Que la mencionada Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación del concursante como así también su examen escrito, la videofilmación de la prueba oral y la opinión del jurado, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que la calificación obtenida por el concursante sobre cuarenta y cinco (45) puntos posibles demuestra la excelencia de su examen escrito, atributo que se ve reflejado directamente en el dictamen del jurado, y que, evidentemente, ha sido considerado por parte de los examinadores sin que se exhiban argumentos que permitan apartarse de su decisión.

Que en relación con su exposición oral, la anteriormente mencionada Comisión coincide con el dictamen del jurado respecto del puntaje atribuido, dejando aclarado que la mínima observación que se le efectúa tiene íntima relación con la precisión en el planteo del tema, aspecto que se tuvo en cuenta para posicionarlo con en el tercer mejor puntaje.

Que en consecuencia, a juicio de la Comisión y sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución del caso objeto del examen, los argumentos desplegados en la prueba escrita y el desempeño en la prueba oral han sido adecuadamente evaluados por el jurado, sin que el impugnante demuestre la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido de la protesta sólo revela la disconformidad del concursante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida:

Que, a criterio de la Comisión y teniendo en cuenta lo expresado por el jurado al momento de emitir su dictamen corresponde, en consecuencia, rechazar la presentación del Dr. Dos Santos Freire y mantener la calificación dictaminada por el jurado.

Que, asimismo, el impugnante se agravia respecto a la calificación total en el rubro de "antecedentes profesionales" en tanto entiende que no se ha valorado la tarea desempeñada en la Legislatura de la CABA .



Que para evaluar los antecedentes profesionales, cuando el concursante se ha desempeñado en más de un cargo o jurisdicción, se ha otorgado el puntaje correspondiente al de mayor jerarquía. Asimismo, la puntuación acordada a los cargos desempeñados en el Poder Judicial de la CABA reciben una calificación superior a los cargos desempeñados en otras jurisdicciones, todo ello con estricto arreglo a lo normado en el art. 41º, inc. 1 del Reglamento de Concursos. Resulta oportuno recordar que cuando el postulante hubiese desempeñado más de un cargo, no se adicionan los puntajes correspondientes a todos ellos, sino que se asigna la calificación correspondiente al cargo de mayor jerarquía.

Que examinada nuevamente la evaluación de antecedentes del impugnante, no se advierte que se haya incurrido en la omisión invocada. Por el contrario, su desempeño en la Legislatura porteña fue tenido en cuenta, y a la luz del criterio expuesto precedentemente, se dispuso asignarle la calificación de 18 puntos en este rubro, por su desempeño como Secretario de 1º Instancia en el Poder Judicial de la CABA.

Que también se agravia el impugnante de la calificación concedida en el rubro Docencia. Al respecto, sostiene que no se evaluó correctamente la relevancia y la conexidad de las materias que dicta como docente en relación con el cargo a cubrir. En este sentido, cabe observar que en la ficha de antecedentes del impugnante se consignaron correctamente los cargos acreditados en su legajo y se valoró por separado la conexidad de éstos con el cargo a cubrir. En consecuencia, no corresponde hacer lugar a la impugnación deducida en este aspecto.

Que, finalmente, el impugnante se queja del puntaje que le fuera conferido en otros antecedentes relevantes por las horas de posgrado acreditadas en su legajo (1 punto por las 424 horas). Al respecto, es dable mencionar que se le otorgó el máximo puntaje establecido por la Comisión para calificar la cantidad de horas cátedra aprobada de cursos de posgrado en este rubro. En virtud de ello, tampoco corresponde hacer lugar a este planteo.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 167/12.

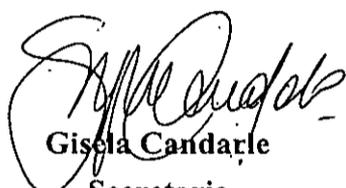
Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

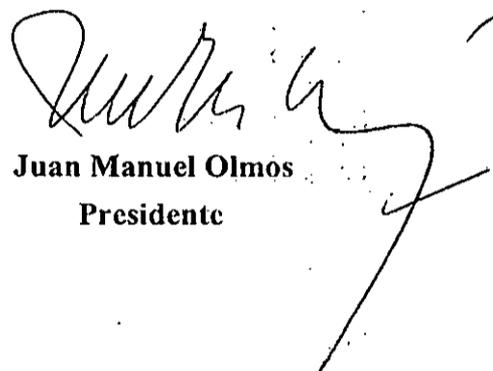
Art. 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas por el Dr. Ramiro Dos Santos Freire en el concurso nro. 44/10 en contra de las calificaciones asignadas en las evaluaciones escrita, oral y antecedentes profesionales.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 260/2012



Gisela Candarie
Secretaria



Juan Manuel Olmos
Presidente